



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Luis, Ant, Veinte [20] de abril de dos mil veintidós [2022]

Referencia	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARÍA LUZ STELLA DEL SOCORRO ROJO ROJO
Radicado	2022-001
Asunto	NO REPONE DECISIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado en auto fechado el 25 de enero de 2022, por medio del cual, se concedió amparo de pobreza a la solicitante señora MARIA LUZ ESTELA DEL SOCORRO ROJO ROJO, el profesional del derecho RÚBER DARÍO GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70'353.265 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 304.656 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fuere nombrado como curador Ad-Litem para el efecto, interpone el recurso de REPOSICIÓN en contra de la referida providencia.

Como argumento, esgrime lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso en el cual se concede la remuneración del apoderado cuando el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, en un veinte por ciento 20%-del mismo, si el proceso fuere declarativo, como en el caso que nos ocupa, lo cual generaría un perjuicio para el amparado, teniendo en cuenta el exorbitante aumento de valor que ha tenido la propiedad raíz, en nuestro municipio.

Dentro del término de traslado, el personero de la localidad, a través del correo Institucional adjunta la siguiente constancia:

“- El día de 26/03/2022, desde la Personería Municipal de San Luis, nos hemos comunicado con la señora María Luz Estela del Socorro Rojo Rojo, quien a las 2:58 PM, nos indica a través del abonado telefónico 3136505512, que pese a lo expresado por el abogado nombrado en amparo de pobreza a través de escrito de Recurso de Reposición, ella no se encuentra en la capacidad de negociar con un abogado los gastos propios de un proceso judicial, por lo que desea continuar el trámite por medio de amparo de pobreza.”

Para resolver se **CONSIDERA/**

En desarrollo de la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, dispone el artículo 318, inciso 2° del C.G.P. *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto “*

En este caso se observa claramente como el recurso aludido interpuesto, fue presentado ante esta Dependencia Judicial en tiempo oportuno, por lo que resulta procedente, su pronunciamiento por parte del Despacho.

De la lectura de los argumentos esbozados para que sea reconsiderada la decisión adoptada por el Despacho y al respecto, se observa que la solicitud de amparo pretende el nombramiento de apoderado judicial para la interposición de demanda de pertenencia, proceso declarativo que tiene como finalidad radicar la titularidad del dominio del bien inmueble en quien cree haber cumplido el término que la norma prescribe para adquirirlo por prescripción.

De tal manera que, en principio nos encontraríamos ante una “Simple expectativa” por parte del amparado como quiera que dependerá de la verificación del cumplimiento de los requisitos axiológicos para que se emita sentencia favorable, si así ocurriere, se considera que no existe un “provecho económico” como quiera que dada la naturaleza del proceso, comportaría la adquisición de un bien inmueble más no de una suma dineraria que representen los valores que advierte el recurrente, que además no se soporta en prueba documental alguna. Ahora bien, de llegarse a una forma de terminación anormal del proceso, deberá entenderse que los acuerdos pueden perfeccionarse de diversas formas y no necesariamente a través del pago de sumas de dinero, de ser así, tampoco sería

plausible hablar de un perjuicio como quiera que se desconocen los valores por lo que pueda llegarse a transar que no precisamente obedecen a las sumas contenidas en el escrito contentivo del recurso, que además se encuentran desprovistas de sustento probatorio alguno.

Con todo lo anterior, como quiera que lo expuesto por el profesional del Derecho se encuentra enmarcado dentro de una hipótesis, que no se enmarca dentro de la necesidad ACTUAL del amparado, que es poder acudir al servicio de administración de justicia sin el pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, como lo manifestó en su escrito inicial y de manera posterior a través de la personería de la localidad, de allí que se posibilite al presunto demandante solicitar el amparo antes de la presentación de la demanda y en consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE/

PRIMERO/ NO REPONER la decisión adoptada mediante auto emitido por esta Dependencia Judicial el día 25 de enero de 2022, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO/ Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez